En Santiago, a doce de Febrero de dos mil diecinueve.

Vistos y Teniendo presente:

Primero: Que si bien la recurrente ha interpuesto en lo principal de su escrito de 20 de Septiembre de 2018 recurso de apelación y en subsidio recurso de casación en la forma, atendido el carácter formal de este último será analizado primeramente.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurrente funda su recurso de casación en la causal contemplada en el N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia impugnada "al conceder la demanda interpuesta por la expropiada por cuanto ha declarado dejar sin efecto el acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N°8041 de 29 de diciembre de 2015, ha extendido su fallo más allá de lo pedido por la contraria". Agrega que conforme a lo dispuesto en artículo 21 inciso tercero del D.L. 2186 de 1978 ha quedado en evidencia que el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto en cuanto la entidad expropiante no haya instado judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro de 60 días, contados desde la publicación realizada del acto expropiatorio en extracto en el Diario Oficial.

Afirma que la entidad expropiante debe realizar una serie de actuaciones para instar judicialmente, dentro del plazo señalado en el artículo 21 inciso 3° Del Decreto Ley 2.186 de 1978, y que si bien en la demanda señala que la Ley no precisa el término de "instar judicialmente", debe entenderse que corresponde a un acto procesal procedimental que implica ser solicitado por la vía judicial; Que se dicte una resolución que de lugar a la petición; Que para que esta resolución tenga efectos jurídicos debe ser notificada a la parte expropiada y que debe realizarse todo lo anterior dentro del plazo de 60 días hábiles.

Señala que conjuntamente con esto la expropiada manifiesta que, además, dentro de los 60 días se debe consignar el monto de la indemnización por causa de expropiación y haber cumplido con la publicación establecida en el artículo 23 del D.L. 2186, esto para que terceros ajenos al procedimiento hagan valer sus derechos en él. Añade además que en este caso no se puede tener por instado al SERVIU antes

GMXCJBTRXS

del 28 de Marzo de 2016 (fecha en que vence el plazo de 60 días hábiles para hacerlo), toda vez que para estos efectos debe ser capaz de tomar posesión material del inmueble y para ello debe consignar el monto de la indemnización y realizar las publicaciones del artículo 23, estando fuera de plazo de 60 días las publicaciones requeridas y realizadas el 1 de Junio de 2016.

Indica el recurrente que el agravio se produce en el considerando noveno de la sentencia al señalar que no se dio cumplimiento al artículo 7° y por ende no se dan los requisitos del artículo 21 inciso 3° del D.L.2186, y por ello se hará lugar a la reclamación, debiendo dejar sin efecto el acto expropiatorio.

Que a juicio del recurrente al dejar el Tribunal "sin efecto el acto expropiatorio contendido en la resolución exenta N°8041 de 29 de Diciembre de 2017, ya que a su juicio no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 2186 de 1978, pero que lo solicitado por la expropiada en su demanda y petitorio era que el Tribunal declarara que Serviu Metropolitana entidad expropiante no habría instado dentro del plazo establecido en el artículo 21 inciso 2° del Decreto ley 2.186 de 1978, es decir, 60 días constados desde la publicación en el Diario Oficial en extracto del acto expropiatorio".

Pide, en razón de lo expuesto, se anule la sentencia por el vicio denunciado en este libelo, con la correspondiente dictación de la sentencia de reemplazo, que corrija los vicios de casación en la forma deducido y se rechace en todas sus partes la demanda de autos, con costas.

Tercero: Que en cuanto a la causal invocada la Excma. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que "la ultra petita sólo se produce cuando el veredicto otorga más de lo pedido por los litigantes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, esto es, cuando se aparta de los términos en que los interesados situaron la controversia a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, al cambiar su objeto o modificar su causa de pedir, de suerte que sólo se configura si el laudo rebasa el margen de las pretensiones formuladas en la fase de discusión." (Corte Suprema Rol 24925 de 27 de Diciembre de 2018)

Cuarto: Que, en la especie, la decisión se sitúa dentro del marco de lo pedido, no concurriendo el vicio de "ultra petita" que se denuncia, por

GMXCJBTRXS

cuanto el Tribunal se limitó a acoger una de las peticiones de la demanda que consistía en que el acto expropiatorio contenido en la Resolución N°08041 de 29 de Diciembre de 2015 la que ha quedado sin efecto, petición hecha por el demandante en lo principal de su demanda.

En consecuencia, no es posible concluir que el fallo se haya extendido más allá de lo pedido como lo alega la recurrente

En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce el fallo en alzada;

Y se tiene además presente:

Quinto: Que el demandado fundó su recurso en el inciso 5° del artículo 7 del Decreto Ley 2186, aduciendo que el sentenciador ha efectuado una errada interpretación de la señalada disposición, pues si bien, la publicación de la resolución yerra en la numeración de la misma, ésta contiene todos los antecedentes que permitieron al expropiado tomar conocimiento de ella, tanto es así que interpuso la presente acción. Afirma que la numeración de la resolución es una regularización interna del Servicio.

Sexto: Que el artículo 7 del DL 2186 establece en lo pertinente: “El extracto deberá contener los mismos datos del acto expropiatorio”.

“La notificación a que se refieren los incisos precedentes se entenderá perfeccionada con la sola publicación del extracto en el Diario Oficial y su fecha será la de esa publicación. Los errores u omisiones en los demás trámites establecidos en esos incisos no invalidarán la notificación, sin perjuicio de las responsabilidades a que pudieren dar lugar.”

Que a su vez el artículo 6º del D.L. 2186 establece los requisitos necesarios para que la expropiación se ajuste a derecho.

Séptimo: Que de la forma en que se encuentra redactada la señalada disposición su puede desprender que el legislador ha hecho una distinción en cuanto a los errores cometidos a raíz de la publicación en el Diario Oficial de aquellos otros errores de carácter administrativos que se pudieren cometer en los “demás trámites”, entendiendo entonces como aquellos errores que no dicen relación con la publicación en el Diario Oficial.

Octavo: Que es pertinente consignar que la sentencia de primer grado dejó establecidas las siguientes situaciones: Que el 12 de Febrero de 2016, el Servicio de Vivienda y Urbanismo presentó gestión de pago para

GMXCJBTRXS

expropiar en cumplimiento a la Resolución **N°8041 de 29 de Diciembre de 2015** del Serviu Metropolitano que ordenó la expropiación total del inmueble ubicado en CAM LONGITUDINAL AST 2, Rol de avalúo N°450-27, DE LA comuna de Buin, individualizado como lote N°1 y 2 en el plano de expropiación; Que el 15 de Enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial y en el Diario El Mercurio resolución exenta **N°7816 de 28 de Diciembre de 2015** que ordena la expropiación del Lote L 2 ubicado en Cam. Longitudinal AST 2, Rol de Avalúo 450 -27 de la Comuna de Buin.

Noveno: Que conforme a la documentación acompañada se ha podido establecer que la publicación en el Diario Oficial y en el Diario El Mercurio, de fecha 15 de Enero de 2016, se realizó mencionando la resolución N°7816 de 28 de Diciembre de 2015 y no la que efectivamente correspondía, es decir la N°8041 de 28 de Diciembre de 2015, siendo esta última la numeración correcta que se debió publicar.

Décimo: Que así es dable concluir que el acto expropiatorio se encuentra afectado por un vicio de nulidad y que tiene su origen en la disconformidad de aquél con el D.L. Nº 2186, esto es, por una irregular individualización de la resolución que lo decretaba. Tal incumplimiento hace evidente que no se dio cumplimiento al deber de cuidado, que en la tarea administrativa, recae sobre el Estado.

Undécimo: Que en nada altera lo concluido el documento acompañado por el recurrido y en que consta que el 15 de Febrero de 2018 se realizó la rectificación de la publicación en el Diario Oficial cuyo texto señala: “Por resolución exenta N°7.816 de fecha 28 de diciembre de 2015”, debe indicar “Por resolución exenta N°8.041 de fecha 29 de diciembre de 2015”.

Duodécimo: Que en virtud de los razonamientos expuestos se confirmará la sentencia apelada.

II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en causa rol 1885-2018.

Décimo tercero: Que la parte expropiante ha deducido recuro de apelación en contra de la resolución de 4 de Octubre de 2018, en atención a que dicha resolución resolvió la solicitud de la contraria señalando: “Como se pide, téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 26 de septiembre de 2018, en rebeldía de la parte demandada”.

GMXCJBTRXS

Alega que luego que se dictó sentencia definitiva el 18 de Junio de 2018 decretando que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto, la parte contraria solicitó la suspensión de los trabajos y las obras, “junto con ello solicitó el auxilio de la fuerza pública para la restitución del expropiado, ejerciendo la facultad de solicitar ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, la ejecución de ésta.”

Décimo cuarto: Que al apelar el recurrente de la resolución por la cual el Tribunal tuvo por evacuado el traslado en su rebeldía, lo que pretende es alegar respecto a la forma de cumplimiento de la sentencia, materia que no ha sido discutida, debiendo consignarse que el demandante sólo solicitó la suspensión de las obras que se realizan en el lugar y no el cumplimiento de la sentencia como alega el recurrente, motivo por el cual se rechazará su apelación.

Por estas consideraciones y en virtud, además, de lo que disponen los artículos 764, 765, 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza el recurso de casación en la forma** interpuesto en el primer otrosí de la presentación de 20 de Septiembre de 2018 contra la sentencia de 18 de Junio de 2018.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

II.- Que **se confirma** la sentencia apelada, de 18 de Junio de 2018.

III.- Que **se confirma** la resolución apelada de 4 de Octubre de 2018.

IV.- Sin costas, por existir motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Sottovia.

N° 1884-2018 - CIV. (acumulada al N° 1885-2018 – CIV).

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel por los Ministros Sr. Diego Simpértigue Limare, Sra. Adriana Sottovia Giménez y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente, el Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.

GMXCJBTRXS

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
Ministro
Fecha: 12/02/2019 11:43:48

ADRIANA VICTORIA SOTTOVIA GIMENEZ
Ministro
Fecha: 12/02/2019 11:43:48

GMXCJBTRXS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. San miguel, doce de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GMXCJBTRXS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.